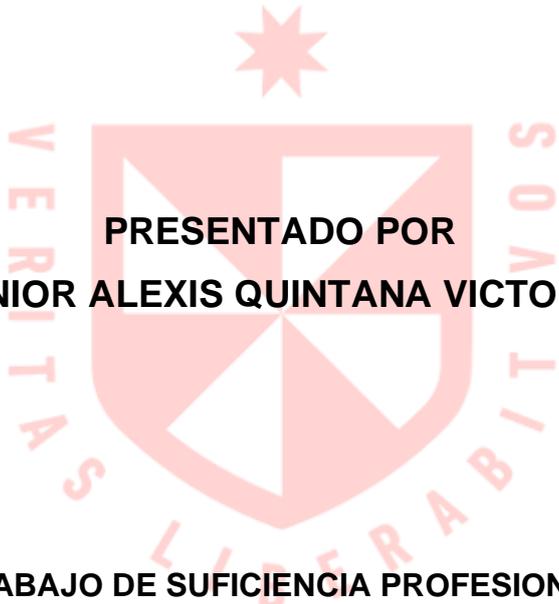




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 882-2020-CC1**



**PRESENTADO POR
JUNIOR ALEXIS QUINTANA VICTORIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N.º 882-2020-CC1

Materia : Protección Al Consumidor

Entidad : INDECOPI

Bachiller : Quintana Victorio, Junior Alexis

Código : 2010123324

LIMA – PERÚ

2023

En lo siguiente, se tiene una denuncia presentada por el señor C.A.L.R. contra EAFC M. S.A., en la cual el denunciante suscribió un contrato con este último el día 24 de enero de 2020, a fin de adquirir un vehículo en el lapso de 30 días, pagando US\$ 1,000.00 Mil con 00/100 dólares, alegación afirmada por el denunciante, imputándose presuntas infracciones al deber de información, deber de idoneidad y métodos comerciales coercitivos o engañosos.

De otro lado, se tiene a la parte denunciada quien niega en todos sus extremos lo expresado en la denuncia, e incluso ofrece medios probatorios con el cual se pretende acreditar que no le corresponde la imposición de una sanción.

Es así que, la Secretaría Técnica imputó como presuntas infracciones al derecho de información, información relevante, deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En tal sentido, la Comisión en su Resolución Final declaró infundada la denuncia casi en todo su pronunciamiento, más no respecto a la supuesta infracción al deber de idoneidad referido a que se habría rehusado el proveedor a efectuar la devolución del dinero pagado. Sin embargo, la Sala resolvió revocar en su pronunciamiento la resolución de Comisión y reformándola declaró infundada sobre la infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues evaluó que el proveedor aportó medios probatorios que terminaron por desvirtuar lo resuelto por la Comisión.

Por esta razón, en el presente informe se ha considerado adecuadamente los medios probatorios, así como se ha aplicado el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (Ley 27444), sin dejar de lado las demás normas fundamentales y relacionadas.

NOMBRE DEL TRABAJO

QUINTANA VICTORIO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7881 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:30 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

41603 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

570.7KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:30 AM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.	4
1.1. Síntesis de la Denuncia	4
1.2. Admisión a trámite de Imputación de Cargos.....	5
1.3. Síntesis de Los Descargos	6
1.4. Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor.....	8
1.5. Recurso de Apelación.....	11
1.6. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	13
2.1. Sobre la adecuada imputación de cargos	13
2.2. Sobre la carga de la prueba en la idoneidad y el deber de información del servicio de administración de fondos colectivos en el caso concreto	15
2.3. Sobre la presunta vulneración a los métodos comerciales agresivos o engañosos.....	18
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
3.1. Sobre la adecuada imputación de cargos	19
3.2. Sobre la carga de la prueba en la idoneidad y el deber de información del servicio de administración de fondos colectivos en el caso concreto	21
3.3. Sobre la presunta vulneración a los métodos comerciales agresivos o engañosos.....	22
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
4.1. Respecto de la Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor	23
4.2. Respecto de la Sala Especializada en Protección al Consumidor.....	26
V. CONCLUSIONES	29
VI. BIBLIOGRAFÍA	30
VII. ANEXOS	31

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

1.1. Síntesis de la Denuncia

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020, el Sr. C.A.L.R. (en adelante el denunciante) interpone denuncia contra EAFC M S.A. (en adelante la denunciada), por las supuestas infracciones al Código de Defensa del Consumidor, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos de Hecho:

- a) La denunciada le brindó información sobre un nuevo programa llamado Autopronto; asimismo, le indicó que debía abonar mil dólares y que la entrega del vehículo se efectuaría en treinta días. Así toma interés en adquirir dicho vehículo para laborar como taxista, ya que es un taxista con vehículo alquilado.
- b) Con dicha información, acudió al banco más cercano y realizó el depósito novecientos cincuenta y siete dólares pese a que transcurrieron los treinta días, EAFC M. S.A. no cumplió con la entrega del vehículo conforme a lo ofrecido por el vendedor.
- c) El vendedor le indicó que tenía que abonar la suma de trescientos dólares adicionales para proceder con la entrega del vehículo, por lo que le solicitó que sea claro con el sistema de obtención de la unidad.
- d) Posteriormente, le llegó un manual, a través del cual le daban la bienvenida a su sistema de fondos colectivos, producto sobre el que no fue informado.
- e) Ante ello, solicitó la devolución de su dinero; sin embargo, EAFC M. S.A. no accedió a su solicitud.
- f) Se apersonó en diferentes oportunidades a las oficinas de EAFC M. S.A., donde el personal de plataforma le indicó que no procedía la devolución de su dinero, pero le sugirieron que presente una solicitud para que ello sea evaluado.
- g) Llegada la pandemia, le seguían notificando para que continúe aportando la suma de doscientos noventa y seis dólares.

- h) Por lo que solicita en calidad de medida correctiva la devolución de dinero por vulneración del derecho a la información e idoneidad.

Medios probatorios:

El denunciante presentó los siguientes medios probatorios:

- Voucher con la suma de 957.46 Novecientos Cincuenta y Siete 46/100 dólares.
- Formato de solicitud 0022115
- Correo de reclamo de devolución de dinero
- Respuesta de EAFC M. S.A. con correo del 15 de julio de 2020
- Calendario de asambleas
- Confirmación de recibo de primer pago
- Testigos: esposa e hijos
- Documento Nacional de Identidad del denunciante

1.2. Admisión a trámite de Imputación de Cargos

Por medio de la resolución N.º01 del 2 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°1 admitió a trámite la denuncia y efectuó las siguientes imputaciones de cargo:

Supuesta infracción al derecho de información, información relevante y a la prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que. brindó información incorrecta al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta días.

Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto que EAFC M. S.A. no cumplió con lo indicado al denunciante, esto es, que le entregaría el vehículo en treinta días.

Supuesta infracción al derecho de información e información relevante del Código Protección al Consumidor, en tanto que EAFC M. S.A. no brindó

información al denunciante acerca de que ingresaba a un sistema de fondos colectivos.

Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Consumidor, en tanto que EAFC M. S.A. le habría indicado al denunciante que debía abonar US\$ 300,00 Trescientos con 00/100 dólares más al monto ya depositado, por lo que no estaba siendo claro respecto al sistema de obtención del vehículo.

Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Consumidor, en tanto que EAFC M. S.A. se habría negado a devolver al denunciante los aportes efectuados, pese a que le habrían brindado información errónea.

1.3. Síntesis de Los Descargos

Con fecha 24 de noviembre de 2020 la denunciada presentó escrito de descargos, en razón a lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad parcial de la Resolución N.º 1, en lo relacionado a las dos primeras imputaciones, ya que estas se encontrarían originadas en un único hecho, referido a la supuesta oferta de asignación vehicular en el periodo de treinta días.
- b) Desde que ingresó el denunciante al sistema de fondos colectivos, fue informado de las modalidades de adjudicación, las cuales eran el sorteo o el remate, así como una adjudicación en el mes 24, sin que en ningún momento se le haya requerido el importe de mil dólares. Del mismo modo, no ofreció al denunciante la adjudicación con dicho pago.
- c) No brindó información errónea acerca del sistema de fondos colectivos, puesto que las condiciones aplicables se encontraban consignadas en los documentos denominados “Confirmación de Conocimiento y Contrato de Administración de Fondos Colectivos”.
- d) El denunciante no acreditó que se le hubiera prometido entregar el vehículo en el periodo de treinta días; por lo contrario, en el casillero 5 del

documento denominado “Confirmación de Conocimiento”, se indicó cuales serían las adjudicaciones del certificado de compra.

- e) El Sr. C.A.L.R. no presentó medio probatorio alguno que acredite la existencia de documento o medio probatorio que evidencie el supuesto requerimiento de trescientos dólares. Asimismo, el denunciante solo pagó la cuota de inscripción y la primera cuota mensual.
- f) El denunciante no ha acreditado que EAFC M. S.A. brindó información falsa, por lo que nunca se generó la expectativa de que sus fondos serían devueltos de manera automática, siendo que en la cláusula 11.5 de Contrato de Administración de Fondos Colectivos se establece que la devolución de los aportes resultantes se realizará a través de la liquidación del grupo o sorteos trimestrales.

Medios probatorios:

- EAFC M. S.A. ofreció los siguientes medios probatorios:
- Copia del RUC de EAFC M. S.A.
- Copia del Documento de Identidad y los poderes de los Representantes.
- Proforma entregada al Sr. C.A.L.R.
- Solicitud de ingreso presentada por el Sr. C.A.L.R. con fecha 24 de enero de 2020.
- Cargo donde consta la entrega al Sr. C.A.L.R. de todos los documentos concernientes al ingreso al Sistema de Fondos Colectivos.
- Documento denominado “Confirmación de Conocimiento”
- Ejemplar del Contrato de Administración de Fondos Colectivos – Programa “AutoPronto”
- Encabezado del Contrato de Administración de Fondos Colectivos de Código N.º S1A809201.

1.4. Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor

Con Resolución Final N.º 1006-2021/CC1 del 30 de abril de 2021, la Comisión, resolvió lo siguiente:

Declarar infundada la denuncia, por la supuesta infracción a los métodos comerciales agresivos o engañosos del Código de Protección al Consumidor, en cuanto quedó acreditado que el proveedor denunciado brindó información errónea al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta días, lo cual no ocurrió.

Declarar infundada la denuncia, por la supuesta infracción al derecho de información e información relevante del Código de Protección al Consumidor, en tanto que se acreditó que el proveedor denunciado informó al denunciante acerca de que ingresaba a un sistema de fondos colectivos.

Declarar infundada la denuncia, por la supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección al Consumidor, en tanto que no ha quedado acreditado que el proveedor denunciado indicó al denunciante que debía abonar trescientos dólares más al monto ya depositado, por lo que no estaba siendo claro respecto al sistema de obtención del vehículo.

Declarar fundada la denuncia, por la supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y al Consumidor, en la medida que quedó acreditado que el proveedor denunciado se negó indebidamente a devolver los aportes efectuados por el denunciante.

Ordenar a EAFC M. S.A. como medida correctiva, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con la devolución de los aportes efectuados por el Sr. C.A.L.R. por el importe de US\$ 957,46 Novecientos Cincuenta y Siete con 00/100 dólares.

Sancionar a la denunciada con una multa de 0,83 UIT, por la infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de

Protección y al Consumidor, en lo relacionado a que la denunciada se negó a entregar los aportes efectuados, pese a que no se informó oportunamente sobre la fecha de las asambleas.

Las pruebas que consideró la Comisión para emitir su pronunciamiento se muestran a continuación:

- En cuanto a la unificación de la imputación dado que las dos primeras imputaciones parten del mismo hecho, se precisa que se imputará: Presunta infracción al literal b) del artículo 58° del Código de Protección al Consumidor, en tanto que, la denunciada brindó información incorrecta al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta días, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, dado que el denunciante alegó que EAFC M. S.A. le informó que la entrega del vehículo se realizaría luego de treinta días de efectuado el pago de Mil dólares la Comisión consideró que correspondía a este acreditar que el proveedor denunciado realizó tal ofrecimiento; no obstante, de la revisión de los actuados del expediente se verifica que el denunciante no presentó medio probatorio que permitan probar que la parte denunciada le brindó la información materia de denuncia.

Incluso, de los medios probatorios constan que el denunciante suscribió documentos (Proforma, Cto. de Administración de Fondos Colectivos y clave del Contrato), así como que fue informado por EAFC M. S.A. sobre las modalidades de adjudicación del certificado de compra, estableciéndose que ello tendría lugar únicamente a través de un sorteo, remate o una adjudicación en fecha determinada (en la asamblea del mes 24), en la que la adjudicación sería automática.

- En cuanto a la imputación referida a la presunta infracción al deber de información, ha quedado acreditado que EAFC M. S.A. tenía la obligación de informar al consumidor —a través del contrato modelo, cartilla

informativa y tarifario— de manera previa a la suscripción del contrato de administración de fondos colectivos, el funcionamiento del programa.

Así, se verifica que obra en el expediente la Proforma, documento que se encuentran suscritos por el denunciante y que data del 24 de enero de 2020. El denunciante, de manera previa al inicio de la relación contractual, tuvo acceso a información suficiente que le permitió conocer de manera clara y oportuna que estaba ingresando al sistema de administración de fondos colectivos, contrariamente a lo indicado por el denunciante en su denuncia.

- En cuanto a la imputación referida a la supuesta infracción al deber de idoneidad:

Dado que el denunciante alegó que EAFC M. S.A. le indicó que debía abonar US\$ 300.00 Trescientos con 00/100 dólares adicionales al monto ya depositado, por lo que no estaría siendo claro respecto de la forma de obtención del vehículo, el Colegiado consideró que correspondía al denunciante que presente los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones; no obstante, no constituye en el expediente ningún medio probatorio que demuestre dicha alegación.

De otro lado, EAFC M. S.A. tenía la obligación de informar al Sr. C.A.L.R. el calendario de las asambleas que se llevaron a cabo en su grupo; y, además, dejar constancia de que la referida información fue entregada, con la finalidad de que se pueda establecer la fecha máxima en la que el denunciante pudo tener derecho a la devolución de sus aportes totales. Para desvirtuar su responsabilidad respecto a este extremo, correspondía a EAFC M. S.A. presentar las constancias de remisión del calendario de asambleas, a fin de determinar si correspondía efectuar alguna devolución de aportes a favor del Sr. C.A.L.R., conforme a lo señala el artículo 122 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus empresas Administradoras; sin embargo, pese a que la Secretaría Técnica requirió a la denunciada presentar el referido documento, esta no cumplió con presentarlo. En conclusión, EAFC M. S.A. no cumplió con

presentar el calendario de asambleas ni la constancia de remisión de este al Sr. C.A.L.R., por lo que no resulta posible verificar cuál sería la fecha de la asamblea inaugural, a fin de establecer si correspondía que la parte denunciada cumpla o no con devolver al denunciante los aportes efectuados.

1.5. Recurso de Apelación

Con fecha 1 de junio de 2021, EAFC M. S.A. presentó su apelación contra la Resolución Final N.º 1006-2021/CC1 del 30 de abril de 2021, manifestando lo siguiente:

- a) Por escrito de fecha 26 de abril de 2021, su representada cumplió con presentar los documentos que acreditaban que entregó al denunciante el calendario de las primeras asambleas, esto es, (a) impresión del buzón personal Extranet del Sr. C.A.L.R., con la constancia de publicación del Calendario de Asambleas; y, (b) cargo de carpeta de bienvenida y Calendario de Asambleas, recibido por el consumidor el 5 de febrero de 2020, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Comisión;
- b) El Calendario de Asambleas fue remitido en el buzón personal del denunciante del “Extranet”, el 30 de enero de 2020; y, el 5 de febrero de 2020, entregó en físico al denunciante el calendario de asambleas de adjudicación, donde figuraban las tres (3) primeras asambleas;
- c) El denunciante no había negado haber recibido el Calendario de Asambleas, de manera física o en su buzón de “Extranet”; y,
- d) Pese a que los documentos y constancias de entrega obran en el expediente, e incluso se condicen con pruebas presentadas por el Sr. C.A.L.R., la Comisión no los tomó en consideración, siendo que, en caso los documentos no le generaban convicción, debió requerir pruebas adicionales, lo cual no sucedió.

1.6. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor

Mediante Resolución N.º 0573-2022/SPC-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

Revocar la Resolución 1006-2021/CC1 del 30 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N.º1, en el extremo que declaró fundada la denuncia.

Los fundamentos que motivaron la resolución son los siguientes:

- Obra en los actuados copia del buzón de mensajes de la dirección de “Extranet” del Sr. C.A.L.R., de la cual se observa que se le notificó el Calendario de Asambleas con fecha 30 de enero de 2020 a las 04:49 p.m.
- A mayor abundamiento, se desprende del expediente, la copia del documento denominado “Cargo Carpeta de Bienvenida y Calendario de Asamblea”, el cual se encuentra debidamente suscrito por el Sr. C.A.L.R., donde declara haber recibido el 5 de febrero de 2020, entre otra documentación, copia del Calendario de Asambleas de mínimo 3 meses.
- Adicionalmente, corresponde señalar que EAFC M. S.A. ha declarado en el presente procedimiento que el 13 de febrero de 2020, se realizó la primera asamblea del grupo al cual se inscribió el Sr. C.A.L.R. Cabe señalar que, lo alegado por la denunciada no ha sido negado o cuestionado por el consumidor.
- De lo expuesto, se observa que EAFC M. S.A. cumplió oportunamente con poner en conocimiento del Sr. C.A.L.R. el 30 de enero de 2020 y 5 de febrero del mismo año, el Calendario de Asambleas correspondiente, llevándose a cabo la primera asamblea el 13 de febrero de 2020. Cabe precisar que, dicha notificación al buzón de mensajes de la dirección de “Extranet”, tampoco ha sido cuestionada por el denunciante.
- En efecto, dado que, a la solicitud de devolución de aportes total interpuesta por el Sr. C.A.L.R. el 10 de marzo de 2020, ya se había llevado

a cabo la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía el denunciante, la cual se realizó el 13 de febrero de 2020, no correspondía que EAFC M. S.A. proceda con la devolución de la totalidad de lo cancelado por el denunciante, por tanto, no se aprecia que el proveedor denunciado haya trasgredido las normas de protección al consumidor.

- Puesto que, se verifica que la denunciada denegó de manera justificada la solicitud presentada por el denunciante, con el propósito que se devuelva la totalidad de los aportes realizados, en la medida que dicha solicitud fue presentada (10 de marzo de 2020) de manera posterior a la realización de la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía al consumidor (13 de febrero de 2020).

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente punto se determinará los problemas jurídicos que se estimen más relevantes y analizarán sus instituciones jurídicas que permitan emitir un pronunciamiento jurídico al respecto. Teniendo como resultado los siguientes problemas:

2.1. Sobre la adecuada imputación de cargos

Identificación y Análisis

La Secretaría imputó supuestas infracciones al denunciado, no obstante, este último cuestionó dichas imputaciones al considerar que no se habrían realizado de forma adecuada. Siendo así, la Comisión en su Resolución Final unificó dos imputaciones de infracción al considerar que lo adecuado sería que se considere como presuntas infracciones a los métodos comerciales agresivos o engañosos.

En esa medida el problema jurídico es si las 2 iniciales imputaciones de cargo fueron debidamente unificadas o correspondía se tramiten de forma independiente.

Para otorgar una posición jurídica sobre dichos problemas es necesario se tenga en cuenta los análisis de las instituciones jurídicas.

El principio del debido procedimiento es aquel que establece un conjunto de garantías para los administrados, así mediante este principio se permite que el administrado en todo procedimiento administrativo tenga el derecho a su defensa, a que las decisiones de la Administración Pública sean debidamente motivadas, cuando afecten sus derechos, que el procedimiento se tramite bajo el respeto del plazo establecido y en tiempo razonable, entre otras garantías que lo que buscan es hacer respetar la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

Siendo así, cuando la Administración Pública va a imputar cargos de infracción debe actuar de tal manera que no restrinja el derecho de defensa del administrado, ello quiere decir que deben imputarse cargos de infracción acordes a los hechos referidos por la denunciante (en caso de denuncia) o en función a los hechos que se constate por la Administración Pública.

No sólo es generar predictibilidad respecto de la actuación de la Autoridad Administrativa, sino que la obliga a fundamentar con mayor rigor y detalle el tipo y monto de la sanción a imponer, evitándose decisiones absolutamente discrecionales. (Gómez, Isla y Mejía, 2010, p. 141)

Así, una adecuada imputación de cargos se encuentra relacionada con el principio de tipicidad, así como el principio de debido procedimiento, en la medida que la norma si bien señala las conductas que van a constituir infracciones, corresponde a la Administración Pública adecuar el tipo infractor a la conducta presuntamente realizada por el administrado.

2.2. Sobre la carga de la prueba en la idoneidad y el deber de información del servicio de administración de fondos colectivos en el caso concreto

Identificación y Análisis

En el presente caso la Secretaría imputó como supuestas infracciones al denunciado por faltar al deber de idoneidad y a la información.

Así el denunciante señala que EAFC M. S.A. no ha cumplido con informar debidamente sobre el servicio e incluso que no ha cumplido con brindar un servicio idóneo.

Es por ello que, el problema jurídico en el caso concreto consiste a quien le correspondía acreditar los hechos imputados como infracción y si en el caso se habría acreditado dichas imputaciones.

Sobre la carga de la prueba debe recordarse que el artículo 196 del CPC señala:

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Ahora bien, en razón a principios de impulso de oficio y verdad material, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) ha reconocido la carga de la prueba en las partes y Administración Pública, así se tiene:

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Por su lado, la Sala en una resolución fijó como criterio que si bien la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, no obstante, ello no conlleva a que se reemplace la carga de la prueba que tiene el denunciante, así se refiere:

Cabe señalar en este punto que, tratándose de denuncias de parte, el principio de la carga de la prueba asigna, según la teoría general del proceso, la responsabilidad de probar los hechos a quien los alega, por tal motivo, el artículo 162.2º de la Ley 27444, establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Siendo así, corresponde indicar que si bien la autoridad administrativa tiene la facultad de actuar los medios probatorios que considere pertinentes para alcanzar la verdad material sobre los hechos controvertidos, dicha facultad no puede subrogarse en la carga probatoria que recae sobre la parte denunciante para comprobar las afirmaciones que sustentan su denuncia”.

Resolución N° 0153-2016/SPC-INDECOPI. Expediente N° 0032-2014/CPC-INDECOPI-ICA. 18 de enero de 2016. Sala Especializada en Protección al Consumidor.

Por su parte, la doctrina señala:

Como instrumento de decisión/ regla de juicio para el juez, en la cual este último puede fallar sobre el fondo sin inhibirse, (...), cuando los hechos no estén plenamente demostrados como un instrumento orientador o como una regla de conducta para las partes. Sin embargo, no se obliga a dichas partes a probar los hechos, sino que, por el contrario, se les precisa cuáles de dichos hechos tendrían que probar para asegurar una decisión favorable a sus intereses, dejando a las partes; sin embargo, en la libertad de no presentar dicha prueba. La carga de la prueba también sirve como

norma de distribución del riesgo ante una falta de prueba entre las partes.
(Devis, 1984, p. 196 - 199)

El indicio es un hecho material, mientras que la presunción es una forma determinada de razonar. (Couture, 1983, p.35)

Toda vez que, en el caso de idoneidad del producto, únicamente se señala que el proveedor será responsable cuando se carezca de idoneidad, mas no señala explícitamente a quien le corresponde acreditar los hechos. Por su lado, el artículo 104 del Código de Protección al Consumidor regula:

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (...)

En consecuencia, se colige que la carga de la prueba para acreditar la falta de idoneidad recae en el consumidor denunciante ya que este es quien afirmaría el supuesto defecto y de otro lado, de acuerdo al Código de Protección al Consumidor, sobre el deber de información corresponde a quien refiere haberlas entregado, en ese caso correspondería al proveedor.

2.3. Sobre la presunta vulneración a los métodos comerciales agresivos o engañosos.

Identificación y Análisis

En el caso, la Comisión de Protección al Consumidor N°1 imputó como presuntas infracciones a que el proveedor habría incurrido en métodos comerciales agresivos o engañosos. Concretamente, se imputó como presunta infracción a los métodos comerciales agresivos o engañosos del Código de Protección al Consumidor, en la medida que EAFC M. S.A. habría brindado información errónea al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta días, lo cual no ocurrió.

En esa medida el problema jurídico es si es que la conducta del proveedor EAFC M. S.A. ha incurrido en vulneración de métodos comerciales agresivos o engañosos del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Sobre el análisis, se puede señalar que los métodos comerciales agresivos o engañosos consisten en el derecho del consumidor a que los proveedores no lleven a cabo prácticas que perjudiquen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

El Código de Protección al Consumidor establece algunos supuestos, que de forma enunciativa establece infracciones que:

Constituyen métodos comerciales agresivos o engañosos:

Crear la impresión de que el consumidor ya ha ganado, que ganará o conseguirá, si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente cuando, en realidad: (i) tal beneficio no existe, o (ii) la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a efectuar un pago o incurrir en un gasto.

El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.

El cambio de las condiciones del producto o servicio antes de la celebración del contrato, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.

Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o realizar proposiciones no solicitadas, por teléfono, fax, correo electrónico u otro medio, de manera persistente e impertinente, o ignorando la petición del consumidor para que cese este tipo de actividades.

Esta conducta infractora se encuentra relacionada con el principio de soberanía del consumidor, ya que en virtud de este, el consumidor realiza actuaciones de manera independiente, con libertad, y dicha facultad del consumidor de elegir libremente los productos y servicios en el mercado están garantizados por el Estado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre la adecuada imputación de cargos

La Secretaría imputó presuntas infracciones al denunciado, no obstante, este último cuestionó dichas imputaciones al considerar que no se habrían realizado de forma adecuada. Siendo así, la Comisión en su Resolución Final unificó 2 imputaciones de infracción al considerar que lo adecuado sería que se considere como presuntas infracciones a los métodos comerciales agresivos o engañosos.

Las dos primeras imputaciones de cargo que imputó la Secretaría fueron las siguientes:

Supuesta infracción al al derecho de información, información relevante y prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor, en la medida que EAFC M. S.A. habría brindado información errónea al

denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta días.

Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que EAFC M. S.A. no habría cumplido con lo ofrecido al denunciante, esto es, que le entregaría el vehículo en 30 días.

Al respecto, ambas imputaciones hacen referencia al hecho que se habría informado que cancelando Mil dólares le entregarían en el periodo de 30 días un vehículo al consumidor y que a su vez no se ha cumplido con entregar el vehículo en el plazo referido.

El elemento común es que en ambas imputaciones no se ha cumplido con entregar el vehículo en 30 días, en la primera imputación, se le habría informado erróneamente y en la segunda no se cumplió con dicho ofrecimiento de entrega de vehículo, existiendo información supuestamente carente de veracidad y no cumplimiento de lo ofrecido.

Ahora bien, la imputación realizada por la Comisión de Protección al Consumidor N°1 se enmarcó los métodos comerciales agresivos o engañosos del Código de Protección al Consumidor, siendo que este artículo regula:

El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen: (...)

b. El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor.

De la norma anterior se puede interpretar que el literal b) se refiere a casos en los inicialmente se otorga una información, para que luego se realice un cambio, vulnerando así la libertad de elección del consumidor.

En esa medida de los hechos evaluados no hacen referencia a que el proveedor no hubiera “cambiado” una información originalmente proporcionada al consumidor.

En consecuencia, la unificación de la imputación no debió obedecer a métodos comerciales agresivos o engañosos, puesto que en todo caso no se habría cumplido con lo ofrecido inicialmente, lo que correspondía imputar infracción al deber de idoneidad, puesto que no se cumplió con entregar el vehículo en el plazo que se ofreció, bajo el pago que se exigió, salvo que se interprete que la imputación se refiera a que inicialmente sí se ofreció la entrega del vehículo en 30 días previo pago de Mil dólares y que después se le informó que debían cumplirse otros requisitos, ahí se entendía un cambio de información inicialmente ofrecido.

3.2. Sobre la carga de la prueba en la idoneidad y el deber de información del servicio de administración de fondos colectivos en el caso concreto

En el presente caso la Secretaría imputó como supuestas infracciones al denunciado por faltar al deber de idoneidad e información. Así el denunciante señaló que EAFC M. S.A. no ha cumplido con informar debidamente sobre el servicio e incluso que no ha cumplido con brindar un servicio idóneo.

Es por ello que, el problema jurídico en el caso concreto consiste a quien le correspondía acreditar los hechos imputados como infracción y si en el caso se habría acreditado dichas imputaciones. Conforme se ha referido en la parte de análisis del problema jurídico, la carga de la prueba corresponde a la Administración bajo el principio de impulso de oficio, así como también a los administrados.

En el caso de la idoneidad de servicio corresponde acreditar el defecto o incumplimiento al denunciante consumidor, ya que este está en la posibilidad de acreditar que el servicio no ha cumplido con lo que ordinariamente debe cumplir, por su lado al denunciado le corresponde acreditar que ha cumplido con otorgar el servicio conforme a lo ofrecido o bajo los parámetros del deber de idoneidad del Código de Protección al Consumidor; de otro lado, el deber de información debe acreditarse por parte de quien afirma haberla realizado, en esa medida en función del principio de transparencia y de corrección de la asimetría corresponde al proveedor.

3.3. Sobre la presunta vulneración a los métodos comerciales agresivos o engañosos

Teniendo en cuenta que una de las imputaciones de infracción es en razón a métodos comerciales agresivos o engañosos, ya que EAFC M. S.A. habría brindado información errónea al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en 30 días, lo cual no ocurrió.

Al respecto, en principio no se aprecia que exista en la imputación como presunta infracción que se haya referido que la denunciada haya efectuado el cambio de una información originariamente otorgada, es decir que en un primer momento se haya señalado que se ofreció que se entregaría el vehículo a los 30 días del pago de Mil dólares, para que luego cambió dicha información, ello en la medida que literalmente la conducta que se tomó en cuenta fue:

“EAFC M. S.A. habría brindado información errónea al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta (30) días, lo cual no ocurrió”.

Para que luego se impute:

Presunta infracción a los métodos comerciales agresivos o engañosos, del código de protección al consumidor, en la medida que EAFC M. S.A. habría brindado información errónea al denunciante, al indicarle que

cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en treinta (30) días, lo cual no ocurrió.

En esa medida, no se aprecia que, conforme los métodos comerciales agresivos o engañosos del código de protección al consumidor, exista como conducta a castigar un cambio de información. Ahora, independientemente que la imputación no haya sido del todo precisa, aun en dicho caso, no se ha acreditado por el denunciante que la información inicialmente otorgada fue cambiada por el proveedor, ya que no ha aportado medio probatorio que inicialmente se dio una información, para que luego se establezca otra.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Respetto de la Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor

La Comisión de Protección al Consumidor resolvió:

Declarar infundada la denuncia, por presunta infracción a los métodos comerciales agresivos o engañosos, del código de protección al consumidor, en la medida que no se acreditó que la denunciada brindó información errónea al denunciante, al indicarle que cancelando el importe de Mil dólares se le entregaría el vehículo en 30 días, lo cual no ocurrió.

Declarar infundada la denuncia, por supuesta infracción al deber de información e información relevante del Código de Protección al Consumidor, en tanto que ha quedado acreditado que la denunciada informó al denunciante que ingresaba a un sistema de fondos colectivos.

Declarar infundada la denuncia, por supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección al Consumidor, en la medida que no ha quedado acreditado que el proveedor denunciado indicó al denunciante que debía abonar Trescientos dólares más al monto ya depositado, por lo que no estaba siendo claro respecto al sistema de obtención del vehículo.

Declarar fundada la denuncia, por supuesta infracción del deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección al Consumidor, en tanto que ha quedado comprobado que el proveedor denunciado se negó indebidamente a devolver los aportes efectuados por el denunciante. (...)

Al respecto, se analizará la Resolución de la Comisión en función a lo siguiente:

Sobre la presunta infracción a métodos comerciales agresivos o engañosos no se verifica que el proveedor haya inicialmente ofrecido un servicio y luego este se haya variado en sus términos, al menos ello no se denota de la imputación de cargos efectuada en la Resolución Final. No obstante, la parte denunciante en su escrito de denuncia sí refirió que inicialmente al adquirir el servicio se ofreció que con la sola inscripción por Mil dólares le entregarían su vehículo, para que luego señale el proveedor que tenía que pagarse la primera cuota. No obstante, la parte denunciante acreditó lo ofrecido al denunciado, mientras que la denunciante no presentó medios probatorios para acreditar la coercibilidad o engaño en el proveedor.

De otro lado, sobre la presunta infracción al deber de información al supuestamente no informar al denunciante que estaba ingresando a un sistema de fondos colectivos. Al respecto, la parte que entregó la información debía acreditar que sí se entregó la información, así mediante proforma de fecha de suscripción 24 de enero de 2020 por parte del denunciante, se tiene:



SOLICITUD DE INGRESO PROGRAMA S1 "AUTO PRONTO"

Señores
EAFC Maquisistema S.A.
Presente.-

Yo (Nosotros) [REDACTED] habiéndome(nos) interesado en el Sistema de Fondos Colectivos que ustedes administran solicito(amos) mi(nuestro) ingreso al Programa y Grupo que se indica con las siguientes características:

PROGRAMA	S1	CERTIFICADO DE COMPRA	US\$ 14'000
DURACIÓN DEL GRUPO (meses)	60	CUOTA DE INSCRIPCIÓN INC. IGV	US\$ 660.80
CARACTERÍSTICAS DEL GRUPO <input checked="" type="checkbox"/> En Formación <input type="checkbox"/> En funcionamiento (vacante) Total de Devengadas _____		CUOTA TOTAL MENSUAL (*) INC. IGV	US\$ 296.66
<input type="checkbox"/> Las cuotas devengadas serán canceladas al momento de ingresar al grupo		SEGURO DE DESGRAVAMEN	

Asimismo, dejamos constancia que he(hemos) recibido los siguientes documentos, los mismos que he(hemos) leído y comprendido perfectamente:

- (1) Cartilla para el Asociado;
- (2) Contrato de Administración de Fondos Colectivos;
- (3) Documento de Confirmación de Conocimiento;
- (4) Tarifario de Servicios.

Agradeciendo por anticipado la atención a la presente, quedo(quedamos) de ustedes.

Atentamente,

Firma del Solicitante (***)
Nombre:
DNI:

Firma de
Nombre:
DNI:

(***) Persona que actuará como representante en caso de ser contrato con co-asociado.

Ciudad de Lima, 29 de enero de 20 20

Además, obra el documento "Confirmación de Conocimiento y la Cartilla para el Asociado", el cual tiene fecha de suscripción el 24 de enero de 2020 por parte del denunciante:

ANEXO I-F

 **Maquisistema** | **TU CASA, TU CARRO.**
EL FINANCIAMIENTO SEGURO PARA TU FUTURO

**CONFIRMACIÓN DE CONOCIMIENTO
DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COLECTIVOS
PROGRAMA S1 "AUTO PRONTO"**

Yo, [Redacted] declaro tomar conocimiento y aceptar lo siguiente:

(5) Adjudicaciones: Las Adjudicaciones se llevan a cabo en las asambleas mensuales a realizarse en la Oficina de Lima con presencia de Notario. Una (01) por sorteo (sólo en los meses 1, 5, 10, 15 y 20), por remate (del mes 1 al 23) y en fecha determinada (en el mes 24 donde se adjudican automáticamente todos los asociados hábiles). El remate es libre y voluntario y tiene por objeto completar las veinticuatro (24) cuotas para lograr la adjudicación. Las propuestas de remate se realizarán a través de Acceso Clientes MAQUINET, el asociado adjudicado deberá pagar el remate dentro de los tres (03) días siguientes a su adjudicación. En caso de incumplimiento del pago oportuno, se anulará la adjudicación, será penalizado con una cuota capital y quedará inhabilitado de participar en el remate de la siguiente asamblea.	✓
---	---

[Redacted]
Firma

D.N.I.: [Redacted] 24 de ENERO de 2020

Incluso con la misma fecha se tiene la cartilla para el asociado:

 **Maquisistema** | **TU CASA, TU CARRO.** | **AUTOPRONTO**

CARTILLA PARA EL ASOCIADO

1. ¿QUÉ ES UN SISTEMA DE FONDOS COLECTIVOS?

Es una modalidad que tiene como objetivo final la adquisición de bienes y/o servicios, a través de los aportes de un determinado número de cuotas a pagar periódicamente por las personas naturales o jurídicas asociadas en un Grupo, quienes someten sus intereses individuales respecto de los intereses del Grupo.

La adquisición de los bienes y/o servicios se da dentro del plazo de vigencia del Grupo, mediante adjudicaciones por sorteo, remate u otra modalidad autorizada por la SMV. Los bienes y/o servicios son adquiridos con el fondo colectivo constituido por las "Cuotas Capital" aportadas por los asociados.

Firma.....

FECHA: 24-01-20.....

Dichos medios probatorios desvirtúan lo referido por el denunciante, ya que se ha acreditado que el denunciado sí entregó la información suficiente para que el proveedor tome conocimiento que estaba ingresando a un sistema de fondos colectivos.

Sobre el deber de idoneidad en el siguiente ítem se pasará a analizar dicha presunta infracción.

4.2. Respetto de la Sala Especializada en Protección al Consumidor

En principio se tiene como imputaciones de cargo a lo siguiente:

- Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección al Consumidor, en la medida que EAFC M. S.A. le habría indicado al denunciante que debía abonar US\$ 300.00 Trescientos con 00/100 dólares más al monto ya depositado, por lo que no estaba siendo claro respecto al sistema de obtención del vehículo.
- Supuesta infracción al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección al Consumidor, en tanto que EAFC M. S.A. se habría negado a devolver al denunciante los aportes efectuados, pese a que le habrían brindado información errónea.

El deber de idoneidad se encuentra regulado en el Código de Protección al Consumidor, así se tiene:

Artículo 18º.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Sobre la idoneidad de servicio previstos en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Carbonell O'Brien (2021) expresa que:

El deber de idoneidad se analiza en función de la información que tiene el consumidor. Ello impone al proveedor el deber de entregar el producto al consumidor en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente. Por ello, la idoneidad de un producto va a depender de que tanta información haya brindado el proveedor al consumidor. (pp. 134, 136)

Siendo la idoneidad evaluada en función de la propia naturaleza del producto o del servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto

en el mercado, autores como Damián Medina y Zevallos Roncagliolo (2019) señalan que:

Para conocer el concepto de idoneidad, resulta fundamental comprender cuáles son los factores que subyacen este concepto, tales como el deber de información y las garantías, las cuales actúan como parámetros que determinan los alcances y límites de esta categoría. (pp. 354)

El deber de idoneidad y de información a cargo del proveedor son los dos pilares fundamentales sobre los cuales descansa la protección del consumidor. La relación entre el deber de idoneidad y el de información es de género a especie, por ello hay supuestos en que se lesiona el primero a través de una inadecuada información. (Espinoza, 2021, pp. 348, 361)

Ahora bien, sobre la primera imputación, la Comisión estableció la inexistencia de medios probatorios que acrediten que el denunciante habría indicado al denunciado que debía pagar la siguiente cuota fin de que pueda adquirir el vehículo.

No obstante, sobre la segunda presunta infracción, en consideración a que en primera instancia declaró fundada la denuncia, al respecto debe considerarse que la Sala revocó dicho extremo y reformándola declaró infundada la denuncia. Ello en la medida que se ha acreditado que la denunciada no se habría negado a devolver al denunciante los aportes efectuados.

Así se tiene que:

Según el artículo 122° del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y sus Empresas Administradoras el *Asociado que resuelva su Contrato **tiene derecho a la devolución de todos sus aportes** en un plazo máximo de 5 días, cuando: (...) **A la fecha en que presente su solicitud, el Grupo no ha realizado su Asamblea inaugural** o no se ha realizado la primera Asamblea en la que le corresponde participar al Asociado, cuando ingrese a un Grupo que esté operando.*

Siendo así, la fecha de presentación de la solicitud de devolución de aportes total interpuesta por el Sr. C.A.L.R. el 10 de marzo de 2020, no obstante, a dicha fecha, la facultad para resolver unilateralmente correspondía siempre que el grupo no haya realizado aun su Asamblea inaugural o no se hubiera realizado la primera Asamblea.

Por tanto, correspondía desestimar este extremo de la denuncia, así en el caso se tiene por acreditado que antes de la solicitud de resolver, ya se había llevado a cabo la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía consumidor, esto es 13 de febrero de 2020.

V. CONCLUSIONES

- La unificación de la imputación no debió obedecer a métodos comerciales agresivos o engañosos, puesto que en todo caso no se habría cumplido con lo ofrecido inicialmente, lo que correspondía imputar infracción al deber de idoneidad, puesto que no se cumplió con entregar el vehículo en el plazo que se ofreció, bajo el pago que se exigió, salvo que se interprete que la imputación se refiera a que inicialmente sí se ofreció la entrega del vehículo en 30 días previo pago de 1000 dólares y que después se le informó que debían cumplirse otros requisitos, ahí se entendía un cambio de información inicialmente ofrecido.
- Si en el caso se habría acreditado dichas imputaciones. Conforme se ha referido en la parte de análisis del problema jurídico, la carga de la prueba corresponde a la Administración bajo el principio de impulso de oficio, así como también a los administrados.
- No se aprecia que, conforme al literal b) del artículo 58 de la Ley N° 29571, exista como conducta a castigar un cambio de información. Ahora,

independientemente que la imputación no haya sido del todo precisa, aun en dicho caso, no se ha acreditado por el denunciante que la información inicialmente otorgada fue cambiada por el proveedor, ya que no ha aportado medio probatorio que inicialmente se dio una información, para que luego se establezca otra.

Finalmente, teniendo en cuenta las conclusiones sobre los problemas jurídicos acotados, se puede añadir que la Resolución emitida por la Sala fue más adecuada que la de primera instancia, en el fondo del asunto, toda vez que dispuso revocar la sanción impuesta y en tanto que corrigió el error sobre el extremo que se declaró infundada la vulneración al deber de idoneidad y obligación de los proveedores del Código de Protección y Defensa del Consumidor y reformándola declaró fundada dicho extremo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Carbonell O'Brien, E. (2021). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor* (4a. ed.). Lima: Jurista Editores.
- Couture, E. (1983). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Damián Medina, O.A. y Zevallos Roncagliolo, J.C. (2019). La interpretación del deber de idoneidad en bienes gratuitos con fines promocionales a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor peruano. (pp. 347-369). Instituto Pacifico.
- Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de la Prueba Judicial*. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Derecho de los consumidores*. Instituto Pacífico.
- Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S. y Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*. (34), 134-146.

FUENTES LEGALES:

- Constitución Política del Perú de 1993.

- Ley N. ° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por la Resolución Ministerial 010-93-JUS.
- Texto Único Ordenado de La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- Decreto Legislativo 1033
- Decreto Legislativo 807

JURISPRUDENCIA O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- Resolución N° 0153-2016/SPC-INDECOPI. Expediente N° 0032-2014/CPC-INDECOPI-ICA. 18 de enero de 2016. Sala Especializada en Protección al Consumidor.

VII. ANEXOS

- Denuncia presentada por el Sr. C.A.L.R.
- Resolución de imputación de cargos, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°1.
- Descargos presentados por EAFC M S.A.
- Documentos presentados por C.A.L.R.
- Resolución Final emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N°1.
- Recurso de Apelación presentada por EAFC M S.A.
- Resolución Final emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor N°1.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

- (iii) personal de la denunciada le indicó que adicionalmente debía abonar la suma de US\$ 300,00, a efectos de proceder con la entrega de la unidad vehicular;
 - (iv) posteriormente, le remitieron un manual, por medio del cual le daban la bienvenida al sistema de fondos colectivos, producto sobre el que no fue informado;
 - (v) solicitó la devolución total de su dinero abonado; no obstante, [REDACTED] no accedió a su solicitud;
 - (vi) se apersonó en diferentes oportunidades a las oficinas de la denunciada, donde personal de plataforma le indicó que, no procedía la devolución total de su dinero; no obstante, le sugirieron que presente una solicitud para la evaluación de su caso; y,
 - (vii) llegada la pandemia, le seguían enviando notificaciones para que continúe aportando la suma de US\$ 296,66.
2. El [REDACTED] solicitó como medida correctiva que se ordene a [REDACTED] la devolución del íntegro de sus aportaciones; así como las costas y costos del procedimiento.
 3. El 24 de noviembre de 2020, [REDACTED] presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Desde el ingreso del denunciante al sistema de fondos colectivos, fue informado de las modalidades de adjudicación, las cuales eran por sorteo o remate, así como una adjudicación en el mes veinticuatro (24), sin que en ningún momento se le haya requerido el importe de US\$ 1 000,00, ni ofreciéndole la adjudicación con dicho pago;
 - (ii) no brindó información errónea sobre el sistema de fondos colectivos, puesto que las condiciones aplicables se encontraban consignadas en los documentos denominados "Confirmación de conocimiento" y "Contrato de Administración de Fondos Colectivos";
 - (iii) el denunciante no acreditó que se le hubiera ofrecido la entrega de un vehículo en el plazo de treinta (30) días, por el contrario, en el punto cinco (5) de la Confirmación de Conocimiento, se señaló cuáles eran las adjudicaciones del certificado de compra;
 - (iv) [REDACTED] no presentó prueba alguna que acreditara el supuesto requerimiento de pago por US\$ 300,00, siendo que, el denunciante solo pagó la cuota de inscripción y la primera cuota mensual; y,
 - (v) el denunciante no había presentado pruebas que acrediten que su representada brindó información falsa, por lo que, no generó la expectativa de que sus fondos serían devueltos de manera automática, siendo que, en la cláusula 11.5 del Contrato de Administración de Fondos Colectivos se estableció que la devolución de los aportes resultantes se realizará, a través de la liquidación del grupo o sorteos trimestrales.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

4. El 26 de abril de 2021, [REDACTED] señaló que, el 12 de febrero de 2020 se celebró la primera asamblea del grupo, en la cual se inscribió el denunciante, habiéndose entregado en físico el "Calendario de Asambleas" al [REDACTED] el 5 de febrero del 2020, esto es, con la debida anticipación.
5. Mediante Resolución 1006-2021/CC1 del 30 de abril de 2021, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] por presunta infracción al literal b) del artículo 58° del Código, al no haberse acreditado que la denunciada brindó información errónea al denunciante al indicarle que cancelando la suma de US\$ 1 000,00, se le entregaría el vehículo en treinta (30) días, lo cual no ocurrió;
 - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] por presunta infracción al literal b) del numeral 1.1 del artículo 1° y los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del Código, al haberse acreditado que la denunciada informó al denunciante acerca de que ingresaba a un sistema de fondo colectivo;
 - (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que la denunciada indicó al denunciante que debía abonar la suma de US\$ 300,00, adicional al monto depositado;
 - (iv) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que la denunciada se negó indebidamente a devolver al denunciante los aportes efectuados, sancionándola con una multa de 0,83 UIT;
 - (v) ordenó a [REDACTED], en calidad de medida correctiva reparadora, que en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con devolver los aportes efectuados por el [REDACTED], por el importe de US\$ 957,46; Adicionalmente, [REDACTED] deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, bajo apercibimiento de imponérsele una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código;
 - (vi) condenó a [REDACTED] al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante; y,
 - (vii) dispuso la inscripción de [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS), una vez que la resolución quedara firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Código.
6. El 1 de junio de 2021, [REDACTED] apeló la Resolución 1006-2021/CC1, en el extremo que le fue desfavorable, señalando lo siguiente:

M-SPC-13/1B

3/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

- (i) Por escrito de fecha 26 de abril de 2021, su representada cumplió con presentar los documentos que acreditaban que entregó al denunciante el calendario de las primeras asambleas, esto es, (a) impresión del buzón personal *Extranet* del [REDACTED], con la constancia de publicación del Calendario de Asambleas; y, (b) cargo de carpeta de bienvenida y Calendario de Asambleas, recibido por el consumidor el 5 de febrero de 2020, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Comisión;
- (ii) el Calendario de Asambleas fue remitido en el buzón personal del denunciante del *Extranet*, el 30 de enero de 2020; y, el 5 de febrero de 2020, entregó en físico al denunciante el calendario de asambleas de adjudicación, donde figuraban las tres (3) primeras asambleas;
- (iii) el denunciante no había negado haber recibido el Calendario de Asambleas, de manera física o en su buzón de *Extranet*; y,
- (iv) pese a que los documentos y constancias de entrega obran en el expediente, e incluso se condicen con pruebas presentadas por [REDACTED] la Comisión no los tomó en consideración, siendo que, en caso los documentos no le generaban convicción, debió requerir pruebas adicionales, lo cual no sucedió.

ANÁLISIS

I. Cuestión previa

- 7. Antes de efectuar el análisis correspondiente, se debe precisar que la evaluación de la Resolución 1006-2021/CC1, se limitará al extremo impugnado por [REDACTED] (extremó que fue declarado fundado y sus accesorios) en su recurso de apelación.
- 8. En tal sentido, considerando que el [REDACTED] no apeló en su oportunidad la Resolución 1006-2021/CC1, en los extremos que se declaró infundada la denuncia presentada, se deja constancia de que dichos extremos han quedado consentidos.

II. Sobre el deber de idoneidad

- 9. El artículo 18° del Código² define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Asimismo, el artículo 19° de la referida norma establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³.

10. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. No obstante, previamente el consumidor debe acreditar el defecto del producto o servicio.
11. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra [REDACTED] en este extremo, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que la denunciada se negó indebidamente a devolver al denunciante los aportes efectuados por el denunciante.
12. En su fundamentación, el órgano de primera instancia señaló que, en virtud a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y sus Empresas Administradoras, [REDACTED] no cumplió con presentar el Calendario de Asambleas, ni la constancia de remisión de este al señor [REDACTED] por lo que, no resultaba posible verificar cuál era la fecha de la asamblea inaugural, a efectos de establecer si correspondía que la denunciada cumpla o no con devolver al denunciante los aportes efectuados.
13. En su recurso de apelación, [REDACTED] señaló que, el Calendario de Asambleas fue remitido en el buzón personal del denunciante del "Extranet", el 30 de enero de 2020; y, el 5 de febrero de 2020, entregó en físico al denunciante el citado Calendario de Asambleas de adjudicación, donde figuraban las tres (3) primeras asambleas. Agregó que, el denunciante no había negado haber recibido el Calendario de Asambleas, de manera física o en su buzón de "Extranet".
14. Cabe precisar en primer lugar que, en virtud del hecho denunciado por el consumidor, referido a que [REDACTED] se habría negado a devolver el "total" de los aportes efectuados por el denunciante, esta Sala analizará si dicha

la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



denegatoria de devolución de la "totalidad" de lo abonado por el consumidor se encontraba justificada o no.

15. Obra en el expediente la solicitud SQR N° 002215-18 del 10 de marzo de 2020⁴, a través del cual el [REDACTED] solicitó a [REDACTED] la devolución de su dinero depositado por la suma de US\$ 957,46, el 24 de enero de 2020. Cabe señalar que dicha solicitud se encuentra suscrita por las partes.
16. De otro lado, obra en los actuados copia de la Carta de fecha 9 de julio de 2020, por medio de la cual, el [REDACTED] requirió nuevamente a [REDACTED] la devolución de su dinero⁵. En dicha carta, si bien no se aprecia algún sello de recepción de la denunciada, obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, remitido por [REDACTED] al denunciante⁶, –en respuesta al correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, remitido por el consumidor–, donde se indicó al consumidor que, de manera previa y oportuna fue informado sobre la devolución de los aportes, lo cual se realizaba en la liquidación del grupo, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el contrato y previa deducción de penalidades y costos que correspondieran, por lo que, se denegó su pedido de devolución total de los aportes.
17. Ahora bien, en lo referido a la devolución de aportes, el artículo 122° del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y sus Empresas Administradoras, establece que, "la devolución total de aportes" se realiza al asociado únicamente si, a la fecha en que solicitó la devolución, el grupo no había realizado su asamblea inaugural o no se ha realizado la primera asamblea en la que se le corresponde participar al asociado, cuando ingrese a un grupo que esté operando, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 122.- Devolución de aportes

El Asociado que resuelva su Contrato tiene derecho a la devolución de todos sus aportes en un plazo máximo de cinco (5) días, cuando:

- a) A la fecha en que presente su solicitud, el Grupo no ha realizado su Asamblea Inaugural o no se ha realizado la primera Asamblea en la que le corresponde participar al Asociado, cuando ingrese a un Grupo que esté operando.

(...)"

(subrayado y resalto es nuestro)

⁴ Ver foja 8 del expediente.

⁵ Ver foja 7 del expediente.

⁶ Ver foja 9 del expediente.



18. Adicionalmente, el artículo 107° del citado Reglamento, estipula la obligación de las administradoras de fondos colectivos de comunicar a sus asociados, en un plazo menor a cinco (5) días de su celebración, la convocatoria a las asambleas, siendo que, en caso se haya producido la firma del contrato en un plazo menor, se debe informar la convocatoria a las tres (3) primeras asambleas juntamente con la suscripción del Contrato de Administración de Fondos Colectivos, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 107.- Asamblea Inaugural y Convocatoria

(...)

La convocatoria a las Asambleas debe ser comunicada a los Asociados, con una anticipación no menor a cinco (5) días de su celebración, a través de los medios establecidos en el Contrato y siempre que se permita obtener una constancia de recepción por parte del Asociado. (...)

En el caso en que la suscripción del Contrato haya ocurrido en un plazo menor al establecido en el párrafo precedente, la convocatoria a la primera Asamblea del Asociado y el calendario de las tres (3) primeras Asambleas en la que participará el Asociado deberán ser entregadas simultáneamente a la firma del Contrato y la Administradora debe obtener una constancia de recepción por parte del Asociado."

(subrayado y resalto es nuestro)

19. De otro lado, la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Administración de Fondos Colectivos, se aprecia que las partes pactaron que [REDACTED] habilitaría al denunciante un acceso a la "Extranet", que contendría un buzón de mensajería electrónica, a través del cual la denunciada le dirigiría todas las comunicaciones en torno a la contratación, tal como se observa a continuación:

"CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COLECTIVOS

(...)

CLAUSULA VGESIMA SEGUNDA. - DOMICILIO Y JURISDICCION

22.1 Las partes acuerdan que toda comunicación referida al presente "CONTRATO" efectuada por [REDACTED] en la dirección del "ASOCIADO" consignada en la "Clave del Contrato", será considerada válida para todo efecto legal. El "ASOCIADO" comunicará por escrito con cargo de recepción, cualquier cambio de su domicilio.

Asimismo, el ASOCIADO declara conocer que "[REDACTED]" habilitará al "ASOCIADO" un acceso a la "extranet" según lo estipulado en el numeral 9.10 de la Cláusula Novena, que contendrá un buzón de mensajería electrónica por medio del cual

⁷ Cabe señalar que, según el contrato de administración de fondos colectivos, la extranet es una red privada que utiliza protocolos de internet y comunicación para compartir de forma segura información y operaciones de interés del asociado. Ver foja 39 y 62 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

"[REDACTED]" dirigirá al "ASOCIADO", todas las comunicaciones relacionadas con el presente "CONTRATO".

20. Obra en el expediente copia de documento denominado "Cargo" del 24 de enero de 2020⁸, el cual se encuentra debidamente suscrito por el señor [REDACTED] donde se confirmó la recepción de los siguientes documentos: (a) Confirmación de Conocimiento, (b) Cartilla para el Asociado, (c) Clave de contrato, (d) Cargo de encarte, (e) Contrato de Administración de Fondos Colectivos, (f) Política de clientes; y, (g) Tarifario de servicios. Asimismo, se señaló lo siguiente:

"(...)

Asimismo, he tomado conocimiento que:

El calendario de asambleas de mi grupo será enviado a mi buzón personal "Extranet" antes de realizarse mi primera asamblea y estará disponible en www.maquisistema.com.pe/asambleas. De haber ingresado dentro de los cinco (5) días antes de mi primera asamblea, la fecha habrá sido proporcionada al momento de la venta.

21. Por otro lado, obra en los actuados copia del buzón de mensajes de la dirección de "Extranet" del [REDACTED], de la cual se observa que se le notificó el Calendario de Asambleas con fecha 30 de enero de 2020 a las 04:49 p.m.⁹
22. A mayor abundamiento, obra en el expediente copia del documento denominado "Cargo Carpeta de Bienvenida y Calendario de Asamblea", el cual se encuentra debidamente suscrito por el [REDACTED], donde declara haber recibido el 5 de febrero de 2020, entre otra documentación, copia del Calendario de Asambleas de mínimo tres (3) meses¹⁰.
23. Adicionalmente, corresponde señalar que [REDACTED] ha declarado en el presente procedimiento que el 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo la primera asamblea del grupo al cual se inscribió el [REDACTED]¹¹. Cabe señalar que, lo alegado por la denunciada no ha sido negado o cuestionado por el consumidor.
24. De lo expuesto, se observa que [REDACTED] cumplió oportunamente con poner en conocimiento del [REDACTED] el 30 de enero de 2020 y 5 de febrero del mismo año, el Calendario de Asambleas correspondiente, llevándose a cabo la primera asamblea el 13 de febrero de 2020. Cabe precisar que, dicha

⁸ Ver foja 32 del expediente.

⁹ Ver foja 86 (vuelta) del expediente.

¹⁰ Ver foja 87 del expediente.

¹¹ Ver foja 85 del expediente.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

notificación al buzón de mensajes de la dirección de "Extranet", tampoco ha sido cuestionada por el denunciante.

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada¹². En ese sentido, esta Sala considera que de una evaluación integral de los documentos que obran en el expediente, puede afirmarse que, [REDACTED] denegó de manera justificada la solicitud presentada por el denunciante, a efectos de que se le devuelva la totalidad de los aportes cancelado, en la medida que, dicha solicitud del 10 de marzo de 2020, fue presentada de manera posterior a la realización de la primera asamblea del grupo de fondos colectivos, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020.
26. En efecto, dado que, a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de aportes total interpuesta por el [REDACTED] el 10 de marzo de 2020, ya se había llevado a cabo la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía el denunciante, la cual se realizó el 13 de febrero de 2020, no correspondía que [REDACTED] proceda con la devolución de la totalidad de lo cancelado por el denunciante, por tanto, no se aprecia que el proveedor denunciado haya trasgredido las normas de protección al consumidor.
27. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en este extremo que declaró fundada la denuncia en contra de [REDACTED], por infracción a los artículos 18° y 19° del Código,
28. Ello, al haberse verificado que la denunciada denegó de manera justificada la solicitud presentada por el denunciante, a efectos de que se le devuelva la totalidad de los aportes realizados, en la medida que dicha solicitud fue presentada (10 de marzo de 2020) de manera posterior a la realización de la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía el consumidor (13 de febrero de 2020).
29. En consecuencia, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada, sanción impuesta de 0,83 UIT, condena al pago de las costas y costos del procedimiento e inscripción de [REDACTED] en el RIS del Indecopi.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 1006-2021/CC1 del 30 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor- Sede Lima Sur N° 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED]

¹² CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...) M-SPC-13/1B 9/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0573-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0882-2020/CC1

██████████ contra ██████████, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, declarar infundada la misma. Ello, al haberse verificado que la denunciada denegó de manera justificada la solicitud presentada por el denunciante, a efectos de que se le devuelva la totalidad de los aportes realizados, en la medida que dicha solicitud fue presentada (10 de marzo de 2020) de manera posterior a la realización de la primera asamblea del grupo del fondo colectivo al que pertenecía el consumidor (13 de febrero de 2020).

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución 1006-2021/CC1, en los extremos referidos que se ordenó a ██████████ la medida correctiva, se le sancionó con 0,83 UIT, condenó al pago de las costas y costos del procedimiento y se dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales, Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente